Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-21444471-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2020-49122123- -APN-TFN#MEC - FABIO CARLOS ESTEBAN

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **expediente EX-2020-49122123- -APN-TFN#MEC, caratulado: "FABIO CARLOS ESTEBAN c/ DGA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 06 de septiembre de 2020 (PV-2020-59141759-APN-VOCXXI#TFN) se tuvo por iniciado el presente beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Despachante de Aduana Carlos Esteban Fabio (escrito adjunto al RE-2020-45588334-APN-DTD#JGM). El actor alega que, debido a su condición de monotributista y a su nivel de ingresos percibidos, se encuentra impedido de afrontar el pago de la tasa de actuación. Ofrece prueba, solicita se deje sin efecto la intimación cursada para efectuar dicho pago y solicita se haga lugar al beneficio promovido.

II.- Que con fecha 14 de octubre de 2020, mediante IF-2020-69309657-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Luego de efectuar un análisis del instituto en cuestión, asevera que un eventual problema de iliquidez no es motivo suficiente para la concesión del beneficio. Cita jurisprudencia y sostiene que aquel que lo reclame no sólo debe acreditar la carencia de recursos sino también la imposibilidad de obtenerlos. Finalmente, ofrece prueba y solicita se rechace la pretensión del actor.

Que mediante IF-2020-60955244-APN-DTD#JGM tomó la intervención de su competencia la Dirección General de Impuestos.

III.- Que mediante PV-2020-71597632-APN-VOCXXI#TFN se tuvo por contestado el traslado conferido y se abrió la causa a prueba por sesenta (60) días.

IV.- Que con fecha 15/02/2023 (PV-2023-17387944-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y en la misma fecha (IF-2023-17448302-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

V.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la Ley N° 25.964. Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

VI.- Que corresponde efectuar un detalle de la prueba producida en autos. Del informe emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (archivo embebido al IF-2021-53103712-APN-DTD#JGM) se desprende que el actor es titular de un automóvil. Por otro lado, obra agregado informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (archivo embebido al IF-2021-53104495-APNDTD#JGM) del que se advierte que el solicitante no es titular de inmueble alguno en esa jurisdicción. En archivo embebido al IF-2021-64148074-APN-SGASAD#TFN obra el informe IF-2021-00731820-AFIP-DVREAD#SDGTLA- de fecha 5/07/2021- a través del cual la División Registros Especiales Aduaneros dio cuenta de que el actor *"(…) se encuentra inscripto como Despachante de Aduana desde el 12/11/1987 y como Importador/Exportador desde el 31/08/1993, habilitado para operar bajo ambas figuras al día de la fecha. Asimismo, se encuentra inscripto como Agente de Transporte Aduanero desde el 22/01/2016, pero suspendido para operar desde el 31/10/2016 por falta de acreditación de solvencia y garantía. Adicionalmente, se informa que se encontró inscripto como Apoderado de Despachante de Aduana desde el 31/01/2006 hasta el 08/05/2009, fecha en que fue dado de baja con motivo "ABM Operador", es decir, por solicitud del propio operador."* El archivo embebido al IF-2021-119808940-APN-SGASAD#TFN contiene el informe producido por AFIP del que surge que el actor se encuentra inscripto como monotributista y en el IF-2021-01524753-AFIP-SETRAGM008#SDGOPIM se detalla la facturación obtenida en los períodos 2019-2020. Como archivos embebidos a los IF-2022-87762048-APN-DTD#JGM e IF-2022-87761871-APN-DTD#JGM lucen las declaraciones testimoniales aportadas por el actor. En archivo embebido al IF-2022-120365273-APNDTD#JGM se encuentra la respuesta dada por el Banco Central de la República Argentina al oficio diligenciado de la cual surge que *"(…) se realizó una búsqueda en base a las operaciones de cambio informadas por las entidades en cumplimiento del Apartado "A" del RIOC, establecido por la Comunicación "A" 3840 y complementarias, disponible en*

esta Dependencia al 30.08.22. Como resultado de la misma, en el periodo comprendido desde el 01.01.17 a la actualidad, se registraron 31 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a $ 16.982 y 1 (una) operación venta en moneda extranjera por un total equivalente a $ 56, donde el número de identificación del cliente coincide con los del Sr. CARLOS ESTEBAN FABIO (CUIT Nº 20-08463247-4 – L.E. Nº 8.463.247)”.

Finalmente, por PV-2022-121464421-APN-VOCXXI#TFN se confirió vista de la prueba producida a las partes y a la DGI, en los términos del artículo 81 del C.P.C.C.N.

VII.- Las constancias de la prueba producida en los presentes y que ha sido detallada en el punto precedente resulta a todas luces insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos por ella esgrimidos.

Que es dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, la imposibilidad de obtenerlos o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con el patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Que, por lo expuesto y no habiendo quedado fehacientemente acreditado en autos que el actor a la fecha de interposición del recurso, momento en que debe ingresar el pago de la tasa de actuación, no tuviera recursos disponibles ni la posibilidad de obtenerlos, para solventar la tasa de actuación, no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado.

Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, tampoco se advierte que pueda verse conculcado el derecho de defensa de las recurrentes, por cuanto -en particular- el incumplimiento de la intimación de pago de la tasa de actuación no implica la suspensión del trámite del juicio sino el libramiento del certificado de deuda y su remisión a la DGI a los efectos expresados en el art. 7º segundo párrafo de la Ley N° 25.964. Sin imposición de costas.

En suma, resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN) circunstancia que no ha acaecido en el presente caso.

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso.

Que por todo lo antes expuesto, cabe concluir que la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban FABIO. Sin

costas.

2.- INTIMAR al actor a ingresar la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento cincuenta con 76/100 ($119.150,76), conforme lo indicado en IF-2020-12343164-APN-DTD#JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban FABIO. Sin costas.

2.- INTIMAR al actor a ingresar la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento cincuenta con 76/100 ($119.150,76), conforme lo indicado en IF-2020-12343164-APN-DTD#JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.02.27 18:45:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.02.27 21:06:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.02.27 22:53:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 22:53:52 -03:00